



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 03/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00391	Verbal	FRANCISCO JAVIER - OLIVA vs JAZMIN - HIDALGO GAVILANES	Auto que reconoce personería	02/03/2022
52004189002 2022 00077	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARINO - CEDENAR vs LUIS SOTO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	02/03/2022
52004189002 2022 00078	Verbal	WILSON VICENTE ERAZO HERRERA vs ELIUD MANASES HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto admite demanda y decreta medida cautelar	02/03/2022
52004189002 2022 00079	Ejecutivo Singular	COOLEVER COOPERATIVA AHORRO CREDITO vs NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR	Auto inadmite demanda	02/03/2022
52004189002 2022 00080	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS - MESIAS vs LUIS ALFONSO QUIROZ OBANDO	Auto libra mandamiento pago concede amparo de pobreza y decreta medida cautelar	02/03/2022
52004189002 2022 00081	Ejecutivo Singular	YOLANDA- VALENCIA vs ALVARO FERNEY- MONTERO	Auto inadmite demanda	02/03/2022
52004189002 2022 00082	Ejecutivo Singular	JAVIER OSWALDO - ESTRELLA PAZ vs ALVARO RAMIRO DELGADO RUIZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	02/03/2022
52004189002 2022 00083	Ejecutivo Singular	JOSE PLACIDO ORTIZ ACOSTA vs TANIA MILENA - TORRES MARTINEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	02/03/2022
52004189002 2022 00084	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs AIDA LUCIA - PATIÑO	Auto libra mandamiento pago	02/03/2022
52004189002 2022 00085	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs JAIRO ANDRES-CUASPA CANTUCA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	02/03/2022
52004189002 2022 00086	Ejecutivo Singular	YOLANDA- VALENCIA vs ALVARO MONTENEGRO YEPEZ	Auto inadmite demanda por dos titulos y se abstiene de librar mandamiento de pago por uno	02/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 1 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante ha sustituido el poder conferido, a la abogada DAYANA MARGOTH FIGUEROA.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2016-00391-00
Demandante:	Francisco Javier Oliva Benavides
Demandado:	Rita Jazmín Hidalgo Gavilánez y José Ramiro Caviedes Benavides

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada DAYANA MARGOTH FIGUEROA, portada de la T.P No. 365399 del C. S de la J., para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DAYANA MARGOTH FIGUEROA, portada de la T.P No. 365399 del C. S de la J, para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, los siguientes:
Apoderado demandante: correo electrónico: dayanafigueroa11ac@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00077-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Luís Soto

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra del señor LUÍS SOTO, con fundamento en una factura de servicio público de energía eléctrica.

Sin embargo, al estudio del título se advierte que se trata de uno del tipo Complejo, al que no se acompaña el contrato de condiciones uniformes de prestación del servicio público, por lo que el Despacho deberá de abstenerse de librar la orden coercitiva.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P., y en contra del señor LUÍS SOTO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DANIELA ALEJANDRA AZAIN PIEDRAHITA, portadora de la T. P. No. 350.280 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º. de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintidós.

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00078-00
Demandante:	Wilson Vicente Erazo Herrera
Demandado:	Eliud Manases Hernández Hernández

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor WILSON VICENTE ERASO HERRERA, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ E INGRID MARCELA CERÓN BUCHELI

Siendo que al juez le compete interpretar los hechos y pretensiones de la demanda y en vista de que el contrato de arrendamiento o aparece suscrito por la señora INGRID MARCELA CERÓN BUCHELI, se procederá a su admisión solo en contra del señor ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor WILSON VICENTE ERASO HERRERA, a través de apoderada judicial, en contra del señor ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado ELIUD MANASES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA LUCIA GUDIÑO RODRÍGUEZ, portadora de la T. P. No. 340.912 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 3 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

Constancia Secretarial: Pasto, 1 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00079-00
Demandante:	“COOLEVER” Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Nohora Jaqueline Guamanzar Tarapues

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por “COOLEVER” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO., a través de apoderada judicial, en contra de la señora NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR TARAPUES previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
(...)

Revisado el acápite de notificaciones, se manifiesta que la demandada NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR TARAPUES puede ser notificada en la manzana D casa 11 de Pasto sin determinar el barrio ni la comuna, por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar esta situación, a efectos de dar aplicación a los acuerdos CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNNA 21-030 de 20 de abril de 2021.

Por otro lado, en el numeral 1 de los hechos de la demanda se consigna que la fecha de vencimiento del pagaré es el 12 de diciembre de 2021 y en el numeral 4 refiere que se *“invoca como causal para dar por terminado o insubsistente el plazo otorgado para el pago de la deuda, a partir de la fecha de presentación de esta demanda”*, revisado el

pagaré mas concretamente la carta de instrucciones en el numeral 5 se consigna “la fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el documento adjunto pagaré ...”el cual fue diligenciado el 7 de mayo de 2019, por lo cual no hay coherencia entre la demanda y el título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

DECISIÓN

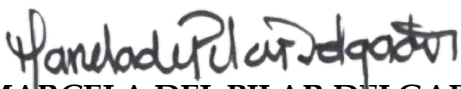
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por “COOLEVER” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR TARAPUES, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a los profesionales del derecho GLEINY LORENA VILLA BASTO y SERGIO SEBASTIÁN BUITRAGO CÁRDENAS, portadores de las T. P. Nos. 229.424 y 364.625 del C. S. de la J., respectivamente, para que actúen dentro del presente asunto como apoderados judiciales de “COOLEVER” COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en los términos y para los efectos del poder conferido, se advierte a los apoderados que deben evitar elevar solicitudes de forma conjunta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00080-00
Demandante:	Luís Carlos Mesías Cadavid
Demandado:	Luís Quiroz Obando y Eduardo Villarreal Montenegro

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte el señor LUÍS CARLOS MESÍAS CADAVID, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachara favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores LUÍS QUIROZ OBANDO Y EDUARDO VILLARREAL MONTENEGRO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante LUÍS CARLOS MESÍAS CADAVID las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 15.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 24 de febrero de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Sin lugar a librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo toda vez que el título no tiene fecha de creación, considerándose como tal, la fecha de vencimiento por lo tanto no genera este tipo de intereses

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores LUÍS QUIROZ OBANDO Y EDUARDO VILLARREAL MONTENEGRO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al

demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante LUÍS CARLOS MESÍAS CADAVID, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado por cuanto ya se encuentra representado por uno

SEXTO.- RECONOCER personería a las profesionales del derecho MARIANA VANESSA GÓMEZ PASUY y YULI DEISY PINTO MORENO, portadoras de las T. P. Nos. 306.441 y 306.440 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido, se advierte a las apoderadas que deben evitar elevar peticiones de manera conjunta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00081-00
Demandante:	Yolanda Elena Valencia
Demandado:	Álvaro Montenegro y Claudia Guerrero

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la señora YOLANDA ELENA VALENCIA, a través de endosatario en procuración, contra los señores ÁLVARO MONTENEGRO Y CLAUDIA GUERRERO, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor el Juzgado observa las siguientes falencias al momento de formular pretensiones de la demanda, lo que limita su claridad o mejor las hace imprecisas:

- a. Se solicita que se libre mandamiento de pago a favor del abogado ALEJANDRO SOLARTE BACCA, cuando en el reverso del título claramente se lee que el endoso a él conferido, por parte de la legítima beneficiaria YOLANDA ELENA VALENCIA, es en “PROCURACIÓN”.

El endoso en procuración se encuentra regulado por el artículo 658 del Código de Comercio, y se entiende como aquel por medio del cual una persona asume por cuenta del endosante, las gestiones de cobranza del título, teniendo plenos poderes para presentar el título a la aceptación, si se requiere, y exigir el pago en favor de su endosante; porque para todos los efectos actúa como mandatario, como un comisionado, un nuncio de su mandante, por lo que todas las gestiones las realiza en nombre de aquel.

Por otra parte, el artículo 77 inciso 2 *ejusdem* dice: “El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante. (...)”

Claro es entonces, que el endoso en procuración o para el cobro jurídico y el poder conferido, no transfieren la propiedad del título, por lo que no puede el endosatario y/o mandatario del demandante reclamar para sí el pago de las obligaciones contenidas en este instrumento, circunstancia que deberá ser aclarada por la parte ejecutante en el presente asunto (artículo 82 numeral 4 del C. G. del P.).

- b. El artículo 82 del C. G. P. reza: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)”

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar de notificación de la demandante YOLANDA ELENA VALENCIA, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita, si bien se consigna una dirección del demandante la misma se presume corresponde al apoderado del mismo, de no ser así se deberá dar claridad al respecto.

Corolario de lo anterior, esta judicatura inadmitirá la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., para que la parte demandante subsane los defectos advertidos, dentro de la oportunidad legal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora YOLANDA ELENA VALENCIA, en contra de los señores ÁLVARO MONTENEGRO Y CLAUDIA GUERRERO.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estados de este proveído, para que la parte demandante proceda a corregir los yerros advertidos, so pena que sea RECHAZADA, como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho ALEJANDRO SOLARTE BACCA, portador de la T. P. No. 323.068 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de la señora YOLANDA ELENA VALENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, por un error involuntario la presente demanda no fue radicada en debida forma en el sistema siglo XXI con que cuenta el Despacho por lo tanto no se dio el trámite que le correspondía en su momento. hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00082-00
Demandante:	Javier Oswaldo Estrella Paz
Demandado:	Álvaro Ramiro Delgado Ruíz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ÁLVARO RAMIRO DELGADO RUÍZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, paguen al ejecutante ÁLVARO RAMIRO DELGADO RUÍZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2021 de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ÁLVARO RAMIRO DELGADO RUÍZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID19

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho LUZ DARY PORTILLA SARASTI, portadora de la T. P. No. 347.166 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00083-00
Demandante:	José Plácido Ortiz Acosta
Demandado:	Sandra Milena Ibarra Guevara, Tania Milena Torres Martínez y Álvaro Antonio Castañeda Domínguez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial del señor JOSÉ PLÁCIDO ORTIZ ACOSTA (propietario de la Inmobiliaria J&A), en contra de los señores SANDRA MILENA IBARRA GUEVARA, TANIA MILENA TORRES MARTÍNEZ Y ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA DOMINGUEZ, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores SANDRA MILENA IBARRA GUEVARA, TANIA MILENA TORRES MARTÍNEZ Y ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA DOMINGUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al señor JOSÉ PLÁCIDO ORTIZ ACOSTA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.150.450 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019
- b. \$ 1.341.350 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019
- c. \$ 1.341.350 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019
- d. \$ 1.341.350 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019
- e. \$ 1.341.350 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019
- f. \$ 1.341.350 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019
- g. \$ 1.341.350 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019
- h. \$ 1.341.350 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019
- i. \$ 1.341.350 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020
- j. \$ 1.341.350 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020
- k. \$ 4.024.500 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados SANDRA MILENA IBARRA GUEVARA, TANIA MILENA TORRES MARTÍNEZ Y ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA DOMINGUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior o

Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA VALERIA BRAVO MARTÍNEZ, portadora de la T. P. No. 356.940 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 3 DE MARZO DE 2022 _____ SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º. de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00084-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Aida Lucia Patiño Díaz y Nohelia Amparo Arteaga Revelo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras AIDA LUCIA PATIÑO DÍAZ Y NOHELIA AMPARO ARTEAGA REVELO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1903023

- a. \$ 1.759.650, por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 12 de diciembre de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora AIDA LUCIA PATIÑO DÍAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1900916

- d. \$ 9.003.118, por concepto de capital acelerado.
- e. b. Intereses de plazo causados desde el 4 de diciembre de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- f. Por los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras AIDA LUCIA PATIÑO DÍAZ Y NOHELIA AMPARO ARTEAGA REVELO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a las demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicara previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

SEXTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MAIDELENA VÁSQUEZ CASANOVA, portadora de la T. P. No. 307.900 C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 3 DE MARZO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º. de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00085-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Jairo Andrés Cuaspa Cantuca

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MI BANCO S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIRO ANDRÉS CUASPA CANTUCA con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAIRO ANDRÉS CUASPA CANTUCA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MI BANCO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1099266

- a. \$ 19.889.505 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 3.886.736 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 11 de abril de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JAIRO ANDRÉS CUASPA CANTUCA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de MI BANCO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 3 DE MARZO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1º. de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dos de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00086-00
Demandante:	Yolanda Elena Valencia
Demandado:	Álvaro Montenegro y Franco Guerrero

**INADMITE DEMANDA POR DOS TÍTULOS Y SE ABSTIENE DE LIBRAR
MANDAMIENTO DE PAGO POR UNO**

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la señora YOLANDA ELENA VALENCIA, a través de endosatario en procuración, contra los señores ÁLVARO MONTENEGRO Y CLAUDIA GUERRERO, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en tres letras de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor el Juzgado observa las siguientes falencias al momento de formular pretensiones de la demanda, lo que limita su claridad o mejor las hace imprecisas:

a. Letras de cambio \$ 18.000.000 y 1.500.000

Se solicita que se libre mandamiento de pago a favor del abogado ALEJANDRO SOLARTE BACCA, cuando en el reverso del título claramente se lee que el endoso a él conferido, por parte de la legítima beneficiaria YOLANDA ELENA VALENCIA, es en “PROCURACIÓN”.

El endoso en procuración se encuentra regulado por el artículo 658 del Código de Comercio, y se entiende como aquel por medio del cual una persona asume por cuenta del endosante, las gestiones de cobranza del título, teniendo plenos poderes para presentar el título a la aceptación, si se requiere, y exigir el pago en favor de su endosante; porque para todos los efectos actúa como mandatario, como un

comisionado, un nuncio de su mandante, por lo que todas las gestiones las realiza en nombre de aquel.

Por otra parte, el artículo 77 inciso 2 *ejusdem* dice: “El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante. (...)”

Claro es entonces, que el endoso en procuración o para el cobro jurídico y el poder conferido, no transfieren la propiedad del título, por lo que no puede el endosatario y/o mandatario del demandante reclamar para sí el pago de las obligaciones contenidas en este instrumento, circunstancia que deberá ser aclarada por la parte ejecutante en el presente asunto (artículo 82 numeral 4 del C. G. del P.).

b. El artículo 82 del C. G. P. reza: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:* (...)”

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar de notificación de la demandante YOLANDA ELENA VALENCIA, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita, si bien se consigna una dirección del demandante la misma se presume corresponde al apoderado del mismo, de no ser así se deberá dar claridad al respecto.

Colofón de lo anterior, esta judicatura inadmitirá la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., para que la parte demandante subsane los defectos advertidos, dentro de la oportunidad legal.

a. Letra de cambio \$ 1.800.000

Revisada la letra de cambio en comento, se observa que en ella no se estipula la persona a la cual se debe realizar el pago.

En consecuencia se desconoce al legítimo beneficiario quien puede hacer efectivo el derecho incorporado en el título, de ahí que no pueda cobrarse ejecutivamente la letra de cambio, por no satisfacer los requisitos reglados en el artículo 671 numeral 4 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, al no contener una obligación clara, expresa y exigible; por lo tanto el despacho se abstendrá de librar la orden coercitiva invocada, en lo atinente a este instrumento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora YOLANDA ELENA VALENCIA, en contra de los señores ÁLVARO MONTENEGRO Y FRANCO GUERRERO.

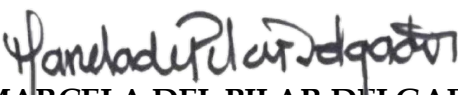
SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estados de este proveído, para que la parte demandante proceda a corregir los yerros advertidos, so pena que sea RECHAZADA, como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del señor ÁLVARO MONTENEGRO y a favor de la señora YOLANDA ELENA VALENCIA, a través de apoderado judicial, respecto de la letra de cambio por valor de \$1.800.000, por las razones vertidas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría DEVOLVERÁ la letra de cambio por valor de \$1.800.000, sin necesidad de desglose a la parte demandante

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho ALEJANDRO SOLARTE BACCA, portador de la T. P. No. 323.068 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de la señora YOLANDA ELENA VALENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

